

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-IZ8-0006-2016
- **Expediente Apelación:** SCPM-IZ8-0006-2016-R-A-0034-2017-DS
- **Denunciante:** ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN
- **Denunciada:** PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A.
REFORESTACIONES E INDUSTRIAS NREFOREI
S.A. 3ª COMPOSITES HOLDING AG y BALTEK

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 12 de enero de 2018, a las 16h10.- **VISTOS:** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme se desprende de la acción de personal número SCPM-SGAF-DATH-360, de 6 de septiembre de 2017, cuya copia certificada consta agregada al expediente, en uso de mis facultades legales y estando el proceso en estado de resolver **SE CONSIDERA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente administrativo los siguientes documentos: **a)** Escrito de fecha 10 de enero de 2018, presentado por el señor ANDRÉS NICOLÁS VON BUCHWALD SAMAN en el cual solicita: “(...) **1. Acoja a trámite este recurso de impugnación y; 2. Se sirva REFORMAR el literal d) de su providencia de fecha 9 de Enero de 2018, otorgando nueva fecha para que se desarrolle la audiencia de apelación en la ciudad de Quito y las partes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa (...).**” Del expediente administrativo SCPM-IZ8-0006-2016-R-A-0034-2017-DS, consta el Acta de Audiencia de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual se desprende que el señor ANDRÉS NICOLÁS VON BUCHWALD SAMAN compareció a la diligencia señalada mediante providencia de 09 de enero de 2018. Cabe destacar que el delegado del Superintendente en audiencia le otorgó al recurrente, el término de 48 para justificar la imposibilidad de no acudir personalmente a la audiencia. Sin perjuicio de lo expuesto, en el escrito de 10 de enero de 2018 el operador económico recurrente justifica su imposibilidad en los siguientes términos “(...) *No me es físicamente posible movilizarme a la ciudad de Quito a sustentar el recurso de apelación en tan poco tiempo. No es posible que podamos preparar una audiencia en tan corto tiempo, ni comprar los boletos de avión (...)*”; sin embargo, el señor ANDRÉS NICOLÁS VON BUCHWALD SAMAN acudió a las oficinas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado IZ (8) en la ciudad de Guayaquil para ser escuchado mediante video conferencia por el delegado de esta Autoridad en virtud del artículo 76 numeral 7 literal a y c de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con el artículo 4 y 86 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, y dado que el recurrente compareció a ejercer su derecho para ser escuchado dentro de este recurso, conforme se desprende del Acta de la Audiencia referida, por tanto, no cabe la solicitud de “reforma” alegada por el señor ANDRÉS NICOLÁS VON BUCHWALD SAMAN mediante su escrito de 10 de enero de 2018. **b)** Escrito de fecha 12 de enero de 2018 ingresado por Secretaría General a las 14h57 por el señor ANDRÉS NICOLÁS VON BUCHWALD SAMAN en el que señala “(...) *Conforme lo establece el tercer inciso del artículo 39 del Código Orgánico General de Procesos, ratifico la intervención de mi abogado patrocinado Dr. GUSTAVO VON BUCHWALD BECERA en la audiencia celebrada el día 11 de enero de 2018 en la presente causa (...)*” Esta autoridad deja expresa constancia que de la grabación que contiene la diligencia realizada el 11 de enero de 2018, se puede verificar que el Dr. GUSTAVO OTTO VON BUCHWALD no intervino en la referida audiencia; razón por la cual, no se tomará en cuenta tal ratificación. **c)** Escrito de fecha

12 de enero de 2018 ingresado por Secretaría General a las 15h03 por el señor ANDRÉS NICOLÁS VON BUCHWALD SAMAN en el que señala: “(...) *Una vez realizada la audiencia dentro de la presente causa el día 11 de Enero del 2017 y donde no se peritió (sic) el derecho a la réplica de las partes; encontrándome dentro del término de sustanciación de este proceso motivadamente y por escrito las presento ante usted de la siguiente forma: (...)*”; respecto a la observaciones hecha por el operador económico en el presente escrito, respecto al derecho de replicar, cabe destacar que el Recurso de Apelación conforme lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (LORCPM), no prevé la realización de diligencias; se hace notar a las partes que al ser este un órgano de control se debe contar con todos los elementos necesarios para mejor resolver, en ese sentido y con base a los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador se celebró la audiencia el día 11 de enero de 2018 a las 10h30, sin que implique necesariamente que en la audiencia deba existir réplica, tanto más que, el delegado del Superintendente, antes del inicio de la audiencia estableció los parámetros a observarse en la misma; sin que hubieren presentado las partes intervinientes objeción alguna. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.- **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente señor ANDRÉS NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN, por sus propios derechos, interpone Recurso de Apelación, mediante escrito de 10 de octubre de 2017 a la providencia de fecha 11 de septiembre de 2017 a través de la cual la Intendencia Zonal 8, resuelve: “*NEGAR por improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición interpuesto por el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN en contra de la resolución emitida por el Intendente Zonal 8 mediante providencia de fecha martes 16 de mayo de 2017 a las 13H20 (...)*”. El Recurso ha sido presentado dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad establecido en el Art. 67 la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que dispone: “(...) *Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. (...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. (...) El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. (...) Contra el acto o resolución que concede o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.* **QUINTO.- ACTO IMPUGNADO.-** El acto impugnado por el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN, es la Providencia de fecha 11 de septiembre de 2017 dictada por el Intendente Zonal 8, mediante la cual declara improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución de archivo dentro del expediente SCPM-IZ8-0006-2016. **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.-** El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos: 1) Nulidad por vulneración a derechos constitucionales literal k, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el apelante sostiene que: “(...) *han vulnerado*

mis derechos constitucionales, a la tutela jurídica al reunirse con la contraparte y públicamente agradecer por ser patrocinadores del Seminario Internacional maderero y Competencia (...)

2) Nulidad por vulneración a derechos constitucionales literales c, y h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el apelante sostiene que el Abg. Carlos Muñoz Montesdeoca el 04 de mayo de 2017 a las 15h00, ha tenido una reunión de trabajo con los representantes de la Cía. PLANTABAL S.A., y que dicha diligencia no se encuentra anexa al proceso, razón por la cual no ha podido contradecir los argumentos de PLANTABAL S.A., violando así, su derecho a la defensa. 3) Falta de motivación en la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2017 porque a criterio del apelante dicha Resolución no cumple con los elementos de: a) razonabilidad; b) lógica; c) comprensibilidad, lo cual genera que el mencionado acto administrativo sea arbitrario y carente de razonamiento. 4) Indevida motivación por cuanto la información que sirvió para motivar el falso análisis de mercado es errada, por cuanto a criterio del apelante la información que sustenta el análisis del mercado relevante de madera verde es *"falsa y alejada de la realidad"*, y por lo tanto, *"todo el estudio es nulo"*. 5) Indevida motivación de la resolución de archivo de la investigación de 16 de mayo de 2017 ya que no se incluyó en el proceso investigativo a Cía. REFOREI S.A., por considerarse que es una compañía independiente. 6) Indevida motivación al no incluir a BALTEK INC y 3A COMPOSITES HOLCING AG en el análisis de mercado. 7) Indevida motivación respecto a los puntos de actos de engaño y publicidad engañosa; respecto a este punto, el apelante ha señalado en base al artículo 27 numeral 9 de la LORCPM, que existe vulneración a los derechos laborales en un acto de engaño de las propiedades del producto FSC. 8) Indevida motivación en la resolución de archivo respecto a la relación de dependencia económica ya que a consideración del apelante, la IZ8 no hace relación entre los hechos planteados con la conducta de abuso en relación de dependencia económica denunciada por el señor ANDRÉS NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN. 9) Indevida motivación de los alegatos errados y exclusividad en contratos ya que a consideración del apelante la resolución no motivó, ni confrontó el tema planteado por el denunciante, en particular al abuso en relación de dependencia económica por la supuestas *"cláusulas de exclusividad"*. 10) Vulneración al debido proceso por la negativa en el acceso al contenido de los testimonios que sirven de motivación en la resolución y por la existencia de reuniones privadas por parte de la IZ8 con representantes de PLANTABAL S.A.; así como, inobservancia a la LORCPM. **SÉPTIMO.- CONSTANCIAS PROCESALES.-** Una vez analizado el expediente No. SCPM-IZ8-0006-2016 y expediente No. SCPM-IZ8-0006-2016 R, se verifican las siguientes constancias procesales: 7.1. Escrito presentado el 19 de julio de 2016 el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN denunció a las compañías PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A, REFORESTACIONES E INDUSTRIAS REFOREI S.A, 3A COMPOSITES HOLDING AG y BALTEK INC, por el presunto cometimiento de actos catalogados en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado como infracciones. 7.2. Providencia de fecha 26 de julio del 2016 a las 11H36, del Econ. Alberto David Segovia Araujo en su calidad de Intendente Zonal 8 de la SCPM, por la que dispone se complete la denuncia. 7.3. Escrito de fecha 28 de julio 2016 del operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN por el que se aclara y completa la denuncia. 7.4. Providencia de fecha 02 de agosto de 2016 a las 15H00, del Intendente Zonal 8 por la cual califica la denuncia presentada por el señor ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN, y dispone que se corra traslado con el texto de la denuncia y el contenido de la providencia a los operadores económicos PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A, REFORESTACIONES E INDUSTRIAS REFOREI S.A, BALTEK INC y 3ª COMPOSITES HOLDING AG con la finalidad de que presenten sus respectivas explicaciones en el término de quince (15) días. 7.5. Escrito de fecha 24 de agosto de 2016,

presentado por PLANTACIONES DE Balsa Plantabal S.A; BALTEK INC y 3A COMPOSITES HOLDING AG, REFORESTACIONES E INDUSTRIAS REFOREI S.A en el cual constan sus explicaciones a la denuncia presentada por ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN. 7.6. Providencia de fecha 07 de septiembre del 2016 a las 16H00, del Intendente Zonal 8 por la cual se resolvió terminar la Etapa de Investigación Preliminar e Iniciar la Etapa de Investigación por existir presunciones de la existencia de Abuso de Poder de Mercado conforme a lo establecido en los numerales 6, 7, 9, 11, 15 y 19 del artículo 9 de la LORCPM; y Abuso de Poder de Mercado en situación de dependencia económica de conformidad a lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la misma norma legal. Se dispone también, que en el expediente no se evidencia la existencia del cometimiento de las conductas señaladas en el numeral 1 del Artículo 11 de la LORCPM y en el numeral 2 del Artículo 27 de la norma ibídem hasta la actualidad; sin embargo la Autoridad considera necesario la investigación de las mencionadas conductas. 7.7. Providencia de fecha martes 16 de mayo de 2017 a las 13H20, en la cual se resolvió motivadamente: 1) acoger el Informe No. SCPM-IZ8-35-2017 referente al Informe de Resultados de la Etapa de Investigación y; 2) Terminar la etapa de investigación dentro del procedimiento administrativo y archivar la denuncia presentada el 19 de julio de 2016. 7.8. Escrito de 19 de mayo del 2017, del operador económico por el cual presenta el recurso de ampliación y aclaración a la providencia de fecha 16 de mayo del 2017. 7.9. Providencia de fecha 24 de mayo de 2017 a las 12H00, por la que se corre traslado a los denunciados con el contenido del recurso de ampliación y aclaración. 7.10. Escrito de 29 de mayo del 2017, en el que los operadores económicos denunciados presentaron los argumentos que consideraron pertinentes al recurso de ampliación y aclaración. 7.11. Providencia de fecha 23 de junio de 2017 a las 17H00, en la que se resolvió motivadamente negar por improcedente el recurso ordinario y horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN en contra de la resolución emitida por la Intendencia Zonal 8. 7.12. Escrito de fecha 13 de julio del 2017, del operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN, por el cual presentó el Recurso de Reposición a la providencia de fecha 16 de mayo del 2017 a las 13H20. 7.13. Providencia de fecha 18 de julio del 2017 a las 10H30, por la cual la Intendencia Zonal 8, admite a trámite el Recurso de Reposición y dispone la apertura de un nuevo expediente. 7.14. Providencia de fecha 18 de julio del 2017 a las 17H00, por la que la Autoridad avoca conocimiento del recurso de reposición y se corre traslado a las partes involucradas con la finalidad de que presenten las argumentaciones que consideren pertinentes. 7.15. Providencia de 11 de septiembre de 2017 a las 17h00 del Intendente Zonal 8 por la que, resuelve motivadamente negar por improcedente el Recurso ordinario y horizontal de Reposición interpuesto por el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN en contra de la resolución emitida mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2017 a las 13H20. 7.16. Escrito de fecha 10 de octubre del 2017, del operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN por el cual presentó el Recurso de Apelación en contra de la providencia de 11 de septiembre de 2017 a las 17h00. **OCTAVO.- NORMATIVA APLICABLE.-** Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; “**Art. 76 (...)** 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

garantías: (...); c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...."; "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."; "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; "Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes."; "Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados". En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, "Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."; "Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo."; "Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado. El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la

sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución. El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes. La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.” **“Art. 7.- Poder de mercado.-** Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado. La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley” **“Art. 8.- Determinación del Poder de Mercado.-** Para determinar si un operador económico tiene poder de mercado en un mercado relevante, debe considerarse, entre otros, uno o varios de los siguientes criterios: **b.** La existencia de barreras a la entrada y salida, de tipo legal, contractual, económico o estratégico; y, los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores. **h.** El grado en que el bien o el servicio de que se trate sea sustituible, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas y el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.” **“Art. 9.- Abuso de Poder de Mercado.-** Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. **6.-** La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades de fijación de precios. **7.-** La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros. **9.-** La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios. **11.-** La fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios. **15.-** La implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas. **19.-** Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados. **“Art. 10.- Abuso de Poder de Mercado en Situación de Dependencia Económica.-** Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a

compradores similares. El abuso consistirá, en particular, en: 3.- La utilización del poder de mercado para generar o mantener la posición de dependencia económica, de uno o varios operadores, tendiente a obtener ventajas adicionales que no se conceden o concederían a compradores o proveedores similares. 4.- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos. Las entidades públicas encargadas de la regulación de la producción en cada uno de los sectores productivos vigilarán la estricta observancia de esta prohibición, especialmente en los intercambios de los pequeños y medianos productores agroalimentarios y de la economía popular y solidaria con las redes de intermediación del sector privado, y, en caso de identificar incumplimientos, tomarán las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia, además de informar obligatoriamente a la Superintendencia de Control." "Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: 1. Fijar de manera concertada o manipular precios, tasas de interés, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto." "Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje." **NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** En el escrito de Apelación presentado, el Recurrente manifiesta los siguientes argumentos a su favor: 1) **Nulidad por vulneración a derechos constitucionales literal k numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) ya que:** "(...) han vulnerado mis derechos constitucionales, a la tutela jurídica al reunirse con la contraparte y públicamente agradecer por ser patrocinadores del Seminario Internacional maderero y Competencia (...)" Respecto a este punto esta Autoridad cita lo que explícitamente manda el artículo 162 del COGEP respecto a la necesidad de la prueba; así pues, el citado artículo establece que "Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran (...)" en este contexto, del expediente administrativo en estudio se desprende que el apelante no ha presentado pruebas que certifiquen las afirmaciones contenidas en este recurso de apelación, de manera que son simples argumentos que carecen de valor probatorio. El artículo 76 numeral 2 de la CRE establece que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad. El recurrente señor ANDRÉS

NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN no puede desacreditar el trabajo de la IZ8 con argumentos sin fundamento jurídico y cuestionar la imparcialidad de la autoridad, ya que dichas afirmaciones atentan contra la gobernabilidad imparcial, expedita y autonomía de los organismos del Estado. El estilo de gobierno con base a los parámetros constitucionales, ordena la interrelación de esta entidad para aportar un trabajo con un máximo grado de cooperación, interacción en el control de actividades anticompetitivas de operadores económicos que afectan significativamente al desarrollo del sistema de mercado y que van en contra de la generalidad, con el fin de prevenir, corregir y eliminar actos anticompetitivos, por tanto, al no tener elementos que justifiquen sus afirmaciones, no es admisible dar atención a las mismas, puesto que no tienen relación con el recurso planteado; se le recuerda al operador económico que el recurso de apelación debe necesariamente contener hechos inobservados, negados o no reconocidos que se contrapongan al acto emitido por el órgano técnico, en este caso al órgano de investigación, pues lo afirmado en el escrito de apelación, son elementos que deben ser justificados y motivados fehacientemente por el proponente considerando para el efecto que las supuestas violaciones constitucionales expresadas en su escrito de apelación no son materia de investigación.

2) Nulidad por vulneración a derechos constitucionales literal c, y h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene el apelante que, el Abg. Carlos Muñoz Montesdeoca, el 04 de mayo de 2017 a las 15h00, ha mantenido una reunión de trabajo con los representantes de la Cía. PLANTABAL S.A., y que dicha diligencia no se encuentra anexa al proceso razón por la cual, no ha podido contradecir los argumentos de PLANTABAL S.A., violando así, su derecho a la defensa. Revisado el expediente SCPM-IZ8-0006-2016 no se ha podido constatar la aseveración hecha por el recurrente, una vez más se cita como norma supletoria, el artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en virtud del cual el recurrente está obligado a probar los hechos que alega. En ese sentido y para referencia de la forma correcta de realizar este tipo de argumentaciones, la norma citada es aplicable para fundamentar, profundizar y probar sus manifestos, lo cual no debe confundirse con lo establecido en el artículo 48 de la LORCPM, puesto que dicha norma se refiere al proceso de investigación, donde la SCPM a través de sus órganos técnicos deben obtener los elementos que viabilicen la comprobación o no del cometimiento de una práctica anticompetitiva.

3) Falta de motivación en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2017, a criterio del apelante dicha resolución no cumple con los elementos de: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad, lo cual genera que el mencionado acto administrativo sea arbitrario y carente de razonamiento. De la revisión del expediente se puede constatar que en la resolución de 11 de septiembre de 2017 por la cual el Intendente Zonal 8 de la SCPM resuelve negar por improcedente el recurso de reposición se encuentra correctamente motivado conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7, literal I de la CRE, así se puede evidenciar en el considerando quinto que expone el Análisis Jurídico del Recurso de Reposición donde se abstraen los argumentos que sustentan el recurso de reposición por parte del Recurrente, posteriormente se analizan los argumentos presentados por los operadores económicos denunciados y finalmente en base a los hechos expuestos por las partes procesales la IZ8 realiza un análisis jurídico atendiendo las pretensiones realizadas por los operadores económicos. De manera que no se evidencia falta de motivación en la resolución impugnada, sino un desacuerdo absoluto por parte del recurrente respecto a los criterios establecidos por la IZ8 en relación a los puntos que dieron lugar al recurso de apelación que se atiende, en tal virtud, el no estar conforme con una Resolución de archivo, no implica que se encuentre mal motivada.

4) Indebida motivación por cuanto la información que sirvió para motivar el falso análisis de mercado es errada, por cuanto a criterio del apelante; la información que sustenta el análisis del mercado relevante de madera verde es "falsa y

alejada de la realidad” y por lo tanto “todo el estudio es nulo”. Respecto a este punto el recurrente sostiene en su recurso de apelación que: “la Z8 hizo (sic) un caculo en base a información falsa, inexistente cuando la realidad es que en Ecuador se explotaría al año entre 6000 hectáreas de madera y balsa y no 500 hectáreas como la (sic) Z8 ha establecido en su reporte (...).” Es imperante destacar lo que determina la IZ8 en la resolución de 11 de septiembre de 2017 donde claramente establece que: “(...) b) En lo referente al poder de mercado (...) el mercado relevante determinado en este procedimiento se enfocó en la venta de “madera verde” o “green lumber”, la cual es procesada y transformada en bloques de madera para su posterior reventa. En este sentido, se encuentran dos instancias: en la primera se oferta la “madera verde” o “green lumber”, y en la segunda se oferta bloques de madera de balsa; ante lo cual en la sección denominada “Poder de Mercado” del citado informe se enuncia que: “(...) Con estos antecedentes se puede concluir que únicamente el operador económico PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A. difícilmente tendría poder de mercado en el mercado relevante de venta de madera de balsa, y por ende la capacidad de influenciar significativamente en dicho mercado; sin embargo, el operador económico PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A. pertenece al grupo de operadores económicos que concentra el mercado relevante de compra de bloques de madera de balsa, lo cual implicaría que tenga altas posibilidades de tener poder de mercado en el mercado relevante citado, y por ende la capacidad de influenciar significativamente en dicho mercado (...) lo cual permitiría inferir que al iniciar las relaciones comerciales, PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A. difícilmente ostentaría poder de mercado, sin embargo una vez que un operador económico que se dedique al procesamiento y transformación de madera de balsa adquiriera “madera verde” o “green lumber”, la procese y la transforme en bloques de madera, al momento de venderla podría ser afectada por el operador económico PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A, toda vez que el citado operador posee poder de mercado en esta segunda instancia; sin embargo en el citado informe se concluyó que: “(...) No se evidencia una discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades de fijación de precios por parte de PLANTABAL, en virtud de que los precios de los bloques de balsa proveídos a PLANTABAL se encuentran en los intervalos de los precios de mercado. No se evidencia la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros por parte de PLANTABAL. No se evidencia la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios por parte de PLANTABAL, sino más bien el citado operador termina sus relaciones comerciales con terceros cuando existen incumplimientos contractuales, situación que complica la continuación de la mencionadas relaciones. No se evidencia la fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios por parte de PLANTABAL, en virtud de que el mencionado operador lo único que establece en sus relaciones contractuales es que la madera verde que entrega al proveedor, sea la que se transforme en bloques y se revenda a PLANTABAL debido a la calidad de la misma; sin embargo en los casos que el proveedor adquiriera madera verde de terceros, no se obliga a venderlos únicamente a PLANTABAL, y por ende no existiría una exclusividad injustificada. No se evidencia la implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas por parte de PLANTABAL. No se evidencia el establecimiento, imposición o sugerencia de contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados por parte de PLANTABAL, en virtud de que el mencionado operador lo único que establece en sus relaciones contractuales es que la madera verde que entrega al proveedor, sea la que se

transforme en bloques y se revenda a PLANTABAL debido a la calidad de la misma; sin embargo en los casos que el proveedor adquiriera madera verde de terceros, no se obliga a venderlos únicamente a PLANTABAL, y por ende existiría no existiría una exclusividad injustificada (...); conclusión que se encuentra relacionada a los argumentos expuestos en la sección denominada "Conductas anticompetitivas constitutivas de "Abuso"" del señalado informe; argumentos que fueron considerados por esta Autoridad" (el énfasis me pertenece). De lo expuesto se colige que el mercado relevante determinado por la SCPM en virtud del artículo 5 de la LORCPM se enfocó en la venta de "madera verde" o "green lumber", la cual es procesada y transformada en bloques de madera para su posterior reventa. De manera que debe considerarse a este y no a otro mercado relevante dentro del presente análisis. Así pues como se puede evidenciar la IZ8 ha determinado que si bien PLANTABAL tiene poder de mercado, el simple hecho de tener tal categoría no lo hace sancionable ya que no se ha comprobado el abuso por parte del operador económico denunciado. El poder de mercado no es per se sujeto de sanción ya que el mismo es considerado un premio a la eficiencia. No obstante la SCPM sanciona a los operadores económicos en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional conforme lo previsto en el artículo 2 de la LORCPM, en este caso, no se evidencia en la sustanciación del expediente SCPM-IZ8-0006-2016 el cometimiento de esas prácticas por parte del operador económico investigado. Cabe añadir que la determinación del Mercado Relevante, es una facultad exclusiva y excluyente de los órganos técnicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tal como lo determina el artículo 5 de la LORCPM, en tal sentido, la Intendencia **determina para cada caso** el mercado relevante, considerando para ello, entre otros, el mercado geográfico, las características del producto o servicio, el mercado donde se desarrolla la actividad, la posible afectación dentro de ese sistema de negociación, por lo cual no cabe la presunción que pretende dar el recurrente sobre la delimitación del mercado relevante. **5) Indebida motivación de la resolución de archivo de la investigación de 16 de mayo de 2017 ya que no se incluyó en el proceso investigativo a Cía. REFOREI S.A., por considerarse que es una compañía independiente.** Respecto a este punto vale acotar que IZ8 si realizó un pronunciamiento debidamente motivado en la resolución de 16 de mayo de 2017 donde además señala: "(...) la compañía REFORESTACIONES E INDUSTRIAS REFOREI S.A. es un operador económico independiente y que además tiene como objeto social (...) la reforestación de toda clase de maderas (...)", por esta razón la IZ8 excluyó a REFOREI S.A., del estudio de su mercado. Del mismo modo, PLANTABAL S.A., mediante escrito de fecha 03 de enero de 2018 presentado ante esta Autoridad, contrapone documentadamente a los criterios señalados por el recurrente en su escrito de apelación; estableciendo que conforme consta de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, "Registro de Sociedades"; la empresa en cuestión se encuentra en proceso legal de disolución. Lo cual implica que ya no se encuentra actuando bajo la razón social para la cual fue creada, y en consecuencia no se la podría investigar. **6) Indebida motivación al no incluir a BALTEK INC y 3A COMPOSITES HOLCING AG en el análisis de mercado.** Del expediente administrativo se puede evidenciar que en el informe No. SCPM-IZ8-35-2017, así como en la Resolución de 11 de septiembre de 2017 señala que: "(...) las compañías extranjeras BALTEK INC y 3A COMPOSITES HOLCING AG son accionistas del operador económico PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A, sin embargo las mismas no se encuentran domiciliadas en el Ecuador y por ende no realizan una actividad económica en el país, sino más bien realizarían las mismas a través del operador económico PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A, quien es la compañía que las representa. Además, es necesario precisar que mantener relaciones comerciales con operadores económicos específicos en un mercado

relevante determinado no está prohibido por la ley en materia de competencia, salvo el caso de que dicha conducta tenga por objeto o como efecto real o potencial distorsionar la competencia, afectar negativamente la eficiencia económica o al bienestar general, razón por la cual esta Autoridad consideró pertinente acoger el argumento establecido en el Informe de Resultados de la Etapa de Investigación dentro del presente procedimiento, referente a que: "(...) El operador económico PLANTACIONES DE BALSA PLANTABAL S.A mantiene relaciones comerciales muy estrechas con REFORESTACIONES E INDUSTRIAS REFOREI S.A; sin embargo de lo contenido en el Expediente no se evidencia que haya utilizado dichas relaciones para fijar de manera concertada o manipular precios, tasas de interés, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o en su defecto beneficiar exclusivamente a REFOREI en perjuicio de sus demás proveedores de bloques de balsa (...)". Por lo expuesto se colige, que no existe indebida motivación en la resolución impugnada dado que el órgano de sustanciación explica ampliamente las razones por las cuales los operadores económicos BALTEK INC y 3A COMPOSITES HOLCING AG fueron excluidos del estudio. **7) Indebida motivación respecto a los puntos de actos de engaño y publicidad engañosa.** Sobre esta pretensión el apelante ha señalado con base al artículo 27 numeral 9 que existe omisión de la vulneración a los derechos laborales, realizada por un acto de engaño de las propiedades del producto FSC. El recurrente agrega además que "(...) públicamente demostrado (sic) tanto en audiencias ante la CRPI e innumerables escritos que las "auditorias emitidas por RAINFOREST ALLIANCE adolecerían de inconsistencias en particular en las auditorias de cumplimiento de normas laborales, que es un componente importante en la certificación y es garantizado al consumidor final al adquirir productos FSC." Respecto a este punto en literal c del considerando sexto de la resolución impugnada, el órgano de sustanciación ha determinado que " (...) En lo referente a la publicidad de la certificación forestal internacional denominada "FSC" realizada por los denunciados, cabe señalar que la misma ha sido concedida previo informes de auditoría realizados Rainforest Alliance, quien es propietaria de la citada certificación; informes que han sido agregados al presente procedimiento de investigación, razón por la cual la publicidad de esta certificación por parte de los denunciados difícilmente constituiría un acto de engaño, toda vez que ostentan la misma. Ahora bien, si la citada certificación tiene un prestigio considerable en el mercado internacional, la misma podría constituirse en una barrera de entrada en el momento que se suscite dos factores: Que se impida la adquisición de la misma a los demás operadores económicos, o en su defecto que los requisitos para la adquisición de la misma sean direccionados a ciertos operadores participantes en el mercado. En este sentido, de lo documentación e información constante en el proceso no se evidencia que haya existido una negativa por parte de Rainforest Alliance a la concesión de dicha certificación (...)". Así pues del análisis hecho por la IZ8 se desprende que el operador económico PLANTACIONES DE BALSA PLANTABAL S.A cumplió con los requisitos que lo hacen acreedor de la certificación forestal internacional denominada "FSC" (Forest Stewardship Council) basándose en los requerimientos de Rainforest Alliance y de Cadena de Custodia FSC, lo mencionado fue corroborado por la IZ8 con las auditorias presentadas por el operador económico denunciado con fecha 29 de noviembre de 2016 las mismas que llevan a concluir a dicho órgano de sustanciación que: "(...) El operador económico PLANTACIONES DE BALSA PLANTABAL S.A. posee algunas certificaciones internaciones, entre las cuales destaca la FSC. En este sentido, Rainforest Alliance quien es la propietaria de la misma, realiza auditorias constantes (generalmente anuales) con el objetivo de corroborar si PLANTABAL se encuentra cumpliendo con los estándares y requisitos que se exigen a todos los que deseen adquirir la mencionada certificación (...)". Por lo expuesto no se evidencia indebida motivación por parte de la IZ8

respecto a este punto alegado por el denunciante, así como también, existe una pretensión del recurrente que no se ajusta al significado de práctica de engaño, publicidad engañosa, o violación de norma, ni al espíritu de la Ley de competencia económica; pues estas prácticas no se relacionan con los derechos laborales de los trabajadores de cada empresa, no se puede confundir entonces, como pretende el recurrente, que los derechos de las personas naturales (trabajadores) están implícitos dentro de las propiedades de un producto, no es asimilable producto con persona respecto de las características, propiedades de cosas, con derechos garantizados a las personas. Es decir el derecho al trabajo con sus beneficios es una cosa diferente a las propiedades de un producto. En ese mismo sentido, si un producto tiene una certificación internacional FSC, nada tiene que ver con las expectativas que pueda tener un cliente sobre un producto, por tanto, tampoco existe un justificativo lógico de la pretensión del recurrente, al manifestar que la certificación internacional, no está acorde con lo que espera el cliente final, toda vez que, a decir del mismo recurrente la FSC vende propiedades y una de ellas es el respeto a los trabajadores y buenas prácticas empresariales; una certificación internacional no puede vender respeto a los trabajadores, ya que el respeto es una garantía que asiste a todas las personas, es un deber de obligatorio cumplimiento, y es un derecho exigible cuando ha sido vulnerado. La molestia del recurrente sobre la falta de reporte en las auditorías anuales sobre las personas a cargo de emitir las certificaciones internacionales, respecto de las supuestas irregularidades y engaños en los productos vendidos, no puede ser cargada a esta Institución como una responsabilidad de investigar si efectivamente las empresas cumplen o no con sus obligaciones laborales, pues el reporte de problemas laborales que no han sido evidenciados por cualquier grupo económico, no constituye afectación al derecho de competencia, por lo cual no se evidencia la existencia de una práctica de engaño. **8) Indebida motivación en la resolución de archivo respecto a la relación de dependencia económica** ya que a consideración del apelante, la IZ8 no hace una relación entre los hechos planteados con la conducta de abuso en relación de dependencia económica. Revisado el expediente se determina respecto a este punto en particular, que la IZ8 en la Resolución de 11 de septiembre de 2017 determinó que el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHAWALD SAMAN dependió económicamente de PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A por el volumen de compras y ventas realizadas al operador económico mencionado; sin embargo *“(...) por la mera existencia de dicha dependencia no se puede presumir la inexistencia de alternativas equivalentes (...)”*. Al respecto, la Intendencia considera que: *“(...) para determinar que una alternativa es equivalente, esta debe satisfacer las condiciones de suficiencia y razonabilidad. La condición de suficiencia tiene relación con la integración vertical, mientras que la condición de razonabilidad se relaciona con las barreras de salida del mercado (...)* 3. En esta línea de análisis, es pertinente acotar que en el citado informe se detalla que en el mercado de compra de bloques de madera de balsa participaron los siguientes operadores económicos: GURITBALSAFLEX CIA. LTDA, PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A, COBALSA COMPANIA INDUSTRIAL DE Balsa S.A, FÁBRICA DE ELABORADOS DE MADERA CIA. LTDA. FADELMA, DIAB ECUADOR S.A, BALSERA SUDAMERICANA BALSASUD S.A, PROTELSA S.A, INMAIA S.A, LUMBERIND S.A e INTERNATIONAL FOREST PRODUCTS DEL ECUADOR S.A, donde se detalla que el operador económico PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A disminuyó paulatinamente su participación, al punto que en el 2016 termina en segunda posición con aproximadamente el treinta por ciento (30%) de cuota de participación de mercado, siendo el primero GURITBALSAFLEX CIA. LTDA con una cuota de participación del cuarenta y uno por ciento (41%), lo cual evidenciaría la participación de varios operadores en este mercado. Además, con respecto a las barreras de salida es necesario precisar que las cláusulas de exclusividad

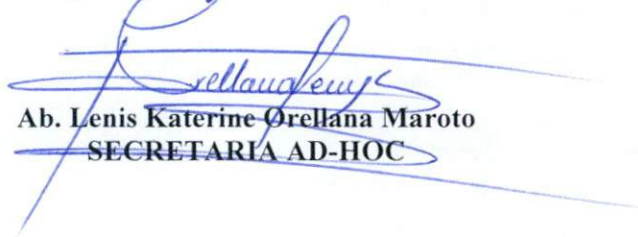
podrían constituirse en barreras para terminar la relación comercial, en el eventual caso de inexistencia de alternativas equivalentes o en su defecto barreras contractuales, sin embargo de lo constante en el expediente no se evidencia la prohibición de compra de "madera verde" o "green lumber" a terceros por parte de PLANTACIONES DE Balsa PLANTABAL S.A hacia el denunciante, sino únicamente del bien adquirido inicialmente de ellos, lo cual difícilmente podría constituir una barrera considerando la existencia de otros operadores que ofertan esta materia prima.(...)". Por lo expuesto se evidencia que no existe indebida motivación respecto a este punto ya que la IZ8 de forma clara y precisa determina que si bien existe relación de dependencia entre el denunciante y la empresa denunciada, la mera existencia de dicha dependencia no puede llevarnos a presumir la inexistencia de alternativas equivalentes; así pues la IZ8 luego de un proceso investigativo llega a la conclusión que existen otras alternativas en el mercado para la compra de bloques de madera de balsa, entendiendo de esta manera que la indebida motivación consiste en la errónea aplicación de una norma jurídica que no es aplicable a un caso determinado, situación que no se observa en el acto recurrido. **9) Indebida motivación de los alegatos errados y exclusividad en contratos**, pues a consideración del apelante la resolución no motivó, ni confrontó el tema planteado por el denunciante, en particular al abuso en relación de dependencia económica por la supuestas "cláusulas de exclusividad". Del expediente en análisis se desprende que en el informe de Resultados de la Etapa de Investigación respecto a este punto se estableció que "(...) No se evidencia la implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas por parte de PLANTABAL. No se evidencia el establecimiento, imposición o sugerencia de contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados por parte de PLANTABAL, en virtud de que el mencionado operador lo único que establece en sus relaciones contractuales es que la madera verde que entrega al proveedor, sea la que se transforme en bloques y se revenda a PLANTABAL debido a la calidad de la misma (...)" Cabe destacar que mediante resolución de 16 de mayo de 2017 la IZ8 resuelve acoger el Informe No. SCPM-IZ8-35-2017 referente a la fase de Resultados de la Etapa de Investigación Preliminar, en tal virtud, el acto administrativo que archiva este proceso es una consecuencia del proceso investigativo, el mismo que concluiría con el referido informe, documento que contiene los argumentos que viabilizan el archivo de la denuncia presentada el 19 de julio de 2016 por el operador económico ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN, y que es acogido en la resolución que pone fin al proceso. Adicionalmente, el recurrente solo supone la existencia de indebida motivación, sin explicar a esta Autoridad, cual es la base jurídica aplicada indebidamente en este caso, o a su vez que, la norma aplicada no corresponde a la realidad de los hechos denunciados; es obligación del impugnante demostrar en que momento, de qué manera y cómo se fundamentó indebidamente una resolución, en este caso no existe prueba alguna que sustente las argumentaciones del actor. En fallo de Casación emitido por el máximo órgano de Justicia, en el Expediente de casación 161, Registro Oficial 353 de 22 de Junio del 2001."FALTA DE MOTIVACION", en la parte pertinente se sostiene: "(...) El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completo, legítimo y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión (...)". **10) Vulneración al debido proceso, por la negativa en el acceso al contenido de los testimonios**

que sirven de motivación en la resolución y por la existencia de reuniones privadas por parte de la IZ8 con representantes de PLANTABAL S.A., así como inobservancia a la LORCPM. Del expediente administrativo en análisis no se desprende que existan pruebas que sustenten las afirmaciones hechas por el recurrente, razón por la cual, esta Autoridad no ha evidenciado vulneración al debido proceso, sobre todo porque del recurso de apelación no se evidencia concretamente con fundamentos de hecho y derecho de qué forma se ha cometido tal vulneración. **DÉCIMO.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones del artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad. **RESUELVE: PRIMERO.-** NEGAR el Recurso de Apelación planteado por el señor ANDRES NICOLAS VON BUCHWALD SAMAN con fecha 10 de agosto de 2017, en virtud que se ha evidenciado que sus pretensiones no tienen sustento legal, y no se ha observado por parte de esta Autoridad que exista mérito para aceptar alguna de las pretensiones que únicamente han sido enunciadas y no demostradas ni probadas por el actor. **SEGUNDO.-** Notifíquese al órgano de resolución como a las partes procesales.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA

 SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (c) 



Ab. Lenis Katerine Orellana Maroto
SECRETARIA AD-HOC